



C A R T I L L A

PLANTAS

TEMPORALES



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

PRESENTACIÓN

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley colombiana, los empleos públicos de carrera hacen parte de la función pública, son de libre nombramiento y remoción, y de periodo fijo y temporal.

Respecto a los empleos temporales, es preciso indicar que los organismos y entidades que se encuentran bajo el amparo de dicha ley, de acuerdo con sus necesidades, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, en relación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C-288 de 2014 y el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, se dispuso que dichos empleos deberían proveerse de la siguiente manera:



1

Listas de elegibles.

2

Si no es posible mediante lista de elegibles, se deberán tener en cuenta los servidores con derechos de carrera que hagan parte de la planta de personal.

3

De no existir las dos opciones anteriores, las entidades u organismos del Estado deberán garantizar la libre concurrencia en el proceso, a través de una convocatoria pública.


¿A QUIÉNES VA DIRIGIDA LA CARTILLA?





A la ciudadanía, representantes legales y jefes de unidades de personal de las entidades pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, Sistemas Específicos de Carrera Administrativa y Sistemas Especiales de Carrera Administrativa, cuya dirección y vigilancia corresponda a la Comisión Nacional del Servicio Civil.


EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carácter temporal son los creados para:

- 

1. Cumplir las funciones que no realiza el personal de la planta de personal por no hacer parte de las actividades permanentes de la administración.
- 

2. Desarrollar proyectos que tengan una duración definida o determinada.
- 

3. Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.
- 

4. Desarrollar labores de asesoría institucional, no superior a doce (12) meses y que tenga relación directa con la naturaleza de la institución.

CARACTERÍSTICAS DEL EMPLEO TEMPORAL



Transitoriedad, es decir, tiene un vínculo precario.



No establece una vinculación definitiva con el Estado.



No genera derechos de carrera administrativa.



Está determinado exclusivamente a las labores para las cuales fue creado.



Vencido el plazo de duración del empleo temporal, se extingue la relación con la administración.



No es un empleo de carrera administrativa, ni de libre nombramiento y remoción, y se considera una categoría independiente de empleo público.



Dicho nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración.



El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

PROVISIÓN DE LAS VACANTES

Mediante Sentencia C-288 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible, en forma condicionada, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en relación con la provisión de los empleos en las plantas temporales. En ese fallo se definieron los parámetros bajo los cuáles se deben proveer los empleos temporales y se determinaron las reglas encaminadas a fijar un orden prioritario de provisión de este tipo de empleos. De esta forma, se busca garantizar la prevalencia del principio del mérito para el acceso al desempeño de los empleos de las plantas temporales.

EN CONSECUENCIA...

La CNSC expidió la Circular 005 del 18 de septiembre de 2014, donde se definen los presupuestos para llevar a cabo la provisión de los empleos de carácter temporal, los cuales deben atender al siguiente orden prevalente:



1

Se deben usar las Listas de Elegibles vigentes que administre la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), previa autorización otorgada por esta institución. La solicitud se tramitará siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en el Criterio Unificado del 19 de agosto de 2021 proferido por la CNSC: *“Provisión de empleos temporales mediante uso de listas de elegibles conformadas y adoptadas en desarrollo de los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los sistemas de carrera administrativa de su competencia”*.



2

Ante la ausencia de la lista de elegibles declarada por la CNSC, la entidad deberá dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el empleo y trabajen en la misma entidad.



3

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos, la entidad establecerá criterios objetivos. Tal procedimiento debe tener en cuenta los factores señalados en la Sentencia C -288 de 2014.

COMPETENCIA DE LA CNSC FRENTE A LAS PLANTAS TEMPORALES

EN CUANTO A LA PROVISIÓN DE EMPLEO



La competencia de la CNSC se circunscribe a realizar un estudio técnico para determinar si es posible proveer los empleos temporales con las listas de elegibles vigentes, pertenecientes a la entidad solicitante, las cuales son administradas por la CNSC. Para esto, los nominadores de las entidades deben solicitar la aprobación de uso de las listas, relacionando la información establecida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, para el diseño del respectivo empleo.

EN CUANTO A LA FACULTAD DE VIGILANCIA



La Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las funciones de vigilancia conferidas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 respecto del cumplimiento del orden que para la provisión de los empleos temporales estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-288 de 2014.

PRÓRROGA



¿CUÁL ES LA FORMA DE PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS TEMPORALES CUYA VIGENCIA SE PRORROGA?

Es necesario diferenciar entre el término de vigencia de la planta temporal y el término o duración de los nombramientos que se hayan efectuado en la misma. Así, resulta necesario indicar el trámite que deben surtir las entidades ante la CNSC cuando se prorroga la vigencia de una planta temporal.

1

Si la duración del nombramiento está condicionado a la duración de la vigencia de la planta, en caso de llegarse a presentar una prórroga de la misma, las entidades no deberán agotar nuevamente el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014), sino que dicha prórroga se hará automáticamente.

2

Si la duración del nombramiento se hizo por un tiempo determinado (días, meses o años), se pueden presentar las siguientes situaciones:

A

Que la entidad, antes del vencimiento del plazo del nombramiento, decida prorrogar el mismo, junto con la prórroga de la vigencia de la planta. La entidad no deberá agotar nuevamente el orden de provisión contemplado en artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014).

B

Si el término de duración del nombramiento se ha cumplido sin que exista prórroga, el servidor quedará retirado del servicio automáticamente. En este caso, la entidad sí deberá agotar el orden de provisión contemplado en artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014).

¿CUANDO UN SERVIDOR OSTENTA DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y ES NOMBRADO EN UNA PLANTA TEMPORAL, PIERDE SUS DERECHOS?

La provisión transitoria de empleos de carácter temporal con servidores de carrera administrativa **NO IMPLICA** la pérdida de sus derechos, como quiera que, la Corte Constitucional, a través del pronunciamiento realizado en dicha sentencia, permitió la provisión de los empleos temporales de esta forma, siempre que no existan listas de elegibles con las que se puedan proveer.

¿CUANDO UN NOMBRAMIENTO EN UNA PLANTA TEMPORAL SE HACE CON BASE EN UNA LISTA DE ELEGIBLES, EL ELEGIBLE PUEDE SER RETIRADO DE LA LISTA?

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015, la posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de estas.



¿EXISTE EVALUACIÓN PARA LOS SERVIDORES DE CARRERA QUE DESEMPEÑAN EMPLEOS TEMPORALES?

Dichos servidores **NO SERÁN** evaluados con los mismos criterios establecidos por la Evaluación del Desempeño Laboral.

Sin embargo, la entidad puede adoptar algún procedimiento para evaluarlos y en caso de que el servidor no supere dicha evaluación, regresará a desempeñar el empleo del que es titular.

Igualmente, dicha evaluación se tendrá en cuenta para el otorgamiento de encargos y/o incentivos.

NO OLVIDEN TENER EN CUENTA, QUE...

El empleo temporal es completamente distinto al empleo de carrera y constituye una categoría distinta de empleo público. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 909 de 2004 y a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de junio de 2008, indica que el empleo temporal no es de carrera, ni de libre nombramiento y remoción, sino que constituye una categoría independiente de empleo público.

NORMATIVIDAD



1
Acuerdo 165
de 2020



2
Ley 909 de 2004

- **Artículo 1. Objeto de la ley**
- **Artículo 21. Empleos de carácter temporal**
- **Artículo 19. El empleo público**
- **Artículo 41. Causales de retiro del servicio**



3
Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, artículo 2.2.5.3.5. Provisión de empleos temporales.



4
Sentencia C-288 de 2014 – Corte Constitucional



5
Circular 005 del 18 de septiembre de 2014: “Sentencia C-288 de 2014. Provisión de empleos de plantas temporales”.



6
Circular 0010 del 28 de diciembre de 2018: “Uso de listas de elegibles para provisión de empleos de carácter temporal”.



7
Criterio Unificado del 11 de febrero de 2016: “Provisión de empleos de plantas temporales”.



8
Criterio Unificado del 30 de octubre de 2017: “Reclamación por encargo en empleos temporales”.



9
Criterio Unificado del 19 de agosto de 2021: “Provisión de empleos temporales mediante uso de listas de elegibles conformadas y adoptadas en desarrollo de los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los sistemas de carrera administrativa de su competencia”.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

Comisión Nacional del Servicio Civil

Sede Principal: Carrera 16 No. 96 - 64,
Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Pbx: (601) 3259700
Línea nacional 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co



W W W . C N S C . G O V . C O